

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **FLOR ÁNGELA LÓPEZ MURCIA**
Accionado : **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00198 00**
Asunto : **DERECHO DE PETICION**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **FLOR ÁNGELA LÓPEZ MURCIA**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La señora **FLOR ÁNGELA LÓPEZ MURCIA** elevó petición ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA solicitando fecha cierta de cuándo

se le iba a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

2. Refiere que se encuentra en estado de vulnerabilidad y que cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda de conformidad con la Ley y la sentencia de tutela 025 de 2004.
3. Indica que Fonvivienda no ha dado respuesta a su solicitud, incumpliendo el derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2004.
4. Señala que el Ministro de Vivienda informó públicamente que se iba a entregar la II fase de vivienda gratuitas para las familias vulnerables; sin embargo, no indicó cómo acceder a ello.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 14 de julio de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR (A) DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 16 de julio de 2020 al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la apoderada judicial del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, se opuso a la acción de tutela de la referencia, toda vez que, la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares que cumplan con los requisitos exigidos por la ley para ello.

En cuanto a la petición elevada por la actora, señala que esta fue resuelta de fondo dentro del término la cual fue notificada al correo electrónico suministrado por la accionante.

En relación a la solicitud de subsidio de vivienda, refiere que efectuada la consulta de información histórica del hogar de la actora se encontró que no figura como postulada en ninguna de las convocatorias, requisito esencial para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, conforme lo prevé el artículo 2.15 del Decreto 1077 de 2015.

Por otra parte, explica la oferta institucional de los programas que actualmente están en ejecución, dentro de los cuales se encuentran: i) Programa de vivienda gratuita fase; ii) el programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social “MI CASA YA”; iii) el programa semillero de propietarios y; iv) programa de casa digna vida digna; semillero de propietarios – ahorradores.

Sostiene que, al no ser efectuado los trámites por la actora para ser beneficiaria del subsidio de vivienda, no puede atribuirse FONVIVIENDA violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante; de igual forma, resalta que la entidad no puede asignar directamente los subsidios familiares de vivienda en especie, debe seguir los procedimientos señalados en cada uno de los programas.

Finalmente solicita denegar las pretensiones de la acción constitucional como quiera que, ha actuado de conformidad a la Constitución y la Ley.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora **FLOR ÁNGELA LÓPEZ MURCIA**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de junio de 2021, bajo el radicado No 2021ER0075373, relacionada con información al reconocimiento del subsidio de vivienda en condición de desplazamiento forzado.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues

de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al petionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al petionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2 Derecho de petición de información

En primer lugar, es menester referir que la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”, en su artículo 13 señala:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

De otra parte, frente al término otorgado a las entidades para resolver las peticiones de información el artículo 14 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Con relación a los antecedentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional en sentencia T-828 de 2014 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, resalta que esta

Corporación y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 1581 de 2012 consagran la existencia de diferentes tipos de información así:

“(…)

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La información semiprivada, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La información reservada, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(…) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

(…)”

4.3.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de*

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición elevada el 16 de junio de 2021, por la actora ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, bajo el radicado No 2021ER0075373, en la que solicitó:
 - i) Información de cuándo se puede postular.
 - ii) Se conceda el subsidio de vivienda y se le de una fecha cierta de cuándo se le va a otorgar.
 - iii) Se le inscriba a cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
 - iv) Se le asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.
 - v) Se informe si hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de II fase vivienda.
 - vi) De considerarse necesario se envíe copia de la petición al Departamento de la Prosperidad Social, para obtener el subsidio de vivienda sea en especie o en dinero.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

- vii) Se le informe sobre la inscripción de la accionante como persona víctima del desplazamiento forzado en la II fase de vivienda.
- Oficio No 2021EE0060819 de fecha 04 de junio de 2021, a través del cual Fonvivienda da respuesta a una petición presentada por la actora bajo el radicado No 2021ER0070126, en la que solicitó información sobre el subsidio familiar.

6.CASO CONCRETO

La señora **FLOR ANGELA LOPEZ MURCIA**, considera vulnerado su derecho de petición por parte del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 16 de junio de 2021, radicado No 2021ER0075373, relacionada con la información de subsidio de vivienda.

La apoderada judicial de FONVIVIENDA dio repuesta al requerimiento efectuado por el Despacho manifestado que la petición elevada por la accionante fue resuelta de fondo dentro del término, la cual fue notificada al correo electrónico suministrado por la accionante, allegando para el efecto el oficio No 2021EE0060819 de fecha 04 de junio de 2021.

Refiere que efectuada la consulta de información histórica del hogar de la actora se encontró que no figura como postulada en ninguna de las convocatorias, requisito esencial para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, conforme lo prevé el artículo 2.15 del Decreto 1077 de 2015, por lo que solicita denegar la acción constitucional.

Analizado el material probatorio allegado al expediente, se observa que la entidad no ha dado respuesta a la petición de fecha 16 de junio de 2021 radicada por la actora bajo el No 2021ER0075373, toda vez que, el oficio No 2021EE0060819 de fecha 04 de junio de 2021, hace referencia a otro radicado elevado por la accionante (2021ER0070126).

Ahora, pese a que el oficio No 2021EE0060819 de fecha 04 de junio de 2021, da respuesta a los mismos ítems de la petición del 16 de junio de 2021, esto no es óbice para que la entidad conteste la solicitud de la actora, pues, es de recordar, que en relación a las peticiones reiterativas ya resueltas el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, dispone que “ *la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.*”

Además de lo anterior, Fonvivienda no acreditó la notificación del envío de oficio No 2021EE0060819 de fecha 04 de junio de 2021, al correo de la peticionaria componente esencial del derecho de petición².

En cuanto a este último componente, es de resaltar que **la notificación debe ser efectiva, real y verdadera esto con el fin de que la respuesta sea conocida por el peticionario**

Así las cosas, para el Despacho el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA no ha dado una respuesta que resuelva de fondo lo peticionado por la actora el 16 de junio de 2020, concerniente a la información del subsidio de vivienda.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **FLOR ANGELA LÓPEZ MUARCIA** al no dar respuesta a su petición de fecha 16 de junio de 2021 radicada bajo el No 2021ER0075373, en la que solicita lo siguiente: *I) Información de cuándo se puede postular; ii) Se conceda el subsidio de vivienda y se le dé una fecha cierta de cuándo se le va a otorgar; iii) se le inscriba a cualquier programa de subsidio de vivienda nacional; iv) Se le asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado; v) Se informe si hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de II fase vivienda; vi) De considerarse necesario se envíe copia de la petición al Departamento de la Prosperidad Social, para obtener el subsidio de vivienda sea en especie o en dinero y vii) se le informe sobre la inscripción de la accionante como persona víctima del desplazamiento forzado en la II fase de vivienda.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora **FLOR ÁNGELA LÓPEZ MURCIA** identificada con C.C. No. 41.676.456, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

² Sentencia T230 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de **fondo, clara, completa y congruente** a la petición de fecha 16 de junio de 2021 radicada bajo el No 2021ER0075373, en la que solicita lo siguiente: *I) Información de cuándo se puede postular; ii) Se conceda el subsidio de vivienda y se le dé una fecha cierta de cuándo se le va a otorgar; iii) se le inscriba a cualquier programa de subsidio de vivienda nacional; iv) Se le asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado; v) Se informe si hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de II fase vivienda; vi) De considerarse necesario se envíe copia de la petición al Departamento de la Prosperidad Social, para obtener el subsidio de vivienda sea en especie o en dinero y vii) se le informe sobre la inscripción de la accionante como persona víctima del desplazamiento forzado en la II fase de vivienda.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4b65afb321e4fda249509e67c667b19ed4d35dea170d45e9
b237b2362f2ff57f**

Documento generado en 23/07/2021 09:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**